



villalba.is

asunción, estrella y o'leary

litigios

Objeto: recusar con causa a Vuestra Señoría y solicitarle se aparte del caso.

SEÑOR JUEZ:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representación del señor MARTÍN INSAURRALDE CARDOZO, por la intervención que tengo en los autos caratulados: «INÉS FREDOLÍN INSAURRALDE E ISABEL CARDOZO DE INSAURRALDE S/ SUCESIÓN, N° 017, Año 2010», a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a presentar recusación con causa contra Vuestra Señoría, basada en la ristra de inútiles actuaciones en autos que degradaron en las ultimas no ya contrarias a la ley sino a todo buen sentido. -----

No se trata pues de una o dos resoluciones sino de una serie de ellas, todas ellas criticables desde más de un sentido pero sólo las últimas atroces. Como debo exponer las razones, a pesar de que sólo si ellas son tan patentes que no necesitarían de ninguna exposición se concedería una recusación, lo hago pues a tenor del siguiente escrito. -----

Resumen

La presente recusación se basa no el horror engendrado en las últimas resoluciones dictadas en autos sino en la serie continua de malformaciones de la voluntad, vacilaciones y dudas que Vuestra Señoría no ha podido resolver sino mediante una no tan velada **acusación a otra Juez**, lo cual excede largamente lo que se debiera tolerar.

Me llevó tiempo concluir que Vuestra Señoría está muy débilmente formado y que es inhábil para llevar un caso como este en el que ni siquiera hay partes y la labor jurisdiccional propiamente dicha es mínima. -----

Si hubiera tenido contraparte por lo menos podría sospechar de su imparcialidad. Constatar su inhabilidad es mucho peor, es una situación que todo abogado quiere evitar.

Disclaimer

El presente texto hace referencia a veces implícita a otros dos: escrito de fecha 21 de marzo de 2023 por el cual realizo varias manifestaciones al Juzgado y me decanto por solicitar medidas de mejor proveer, copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/manifestaciones-mejor-proveer.pdf> recurso de aclaratoria contra la providencia de fecha 28 de junio de 2023, copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/aclaratoria-providencia-28-junio-23-3.pdf> los cuales se transcriben solo a veces para que preservando la unidad de esta recusación se omitan las repeticiones innecesarias. ----

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.fo

Títulos y subtítulos

| | |
|--|----|
| 1 CAUSAL SOBREVINIENTE. | 2 |
| 2 PRIMERA APROXIMACIÓN.. . . . | 3 |
| 2.1 Iudex suspectus: sus formas. | 3 |
| 2.2 Las causales de recusación y el JEM. | 5 |
| 3 EXTENSIÓN. | 7 |
| 3.1 Corolarios.. . . . | 8 |
| 4 RAZONES. | 9 |
| 4.1 Las últimas resoluciones.. . . . | 9 |
| 4.1.1 Providencia. | 9 |
| 4.2 El Auto Interlocutorio. | 11 |
| 4.3 Desorbitada dilación innecesaria. | 14 |
| 4.4 Reseña previa. | 14 |
| 5 POST. | 15 |
| 5.1 Febrero. | 16 |
| 5.2 Marzo. | 17 |
| 5.3 Julio. | 19 |
| 5.4 La providencia.. . . . | 20 |
| 6 PORQUÉ LA ESPERA. | 21 |
| 6.1 Primera razón: confianza. | 21 |
| 6.2 Segunda razón: «All are punished.» | 22 |
| 7 DIES A QUO | 22 |
| 8 CONCLUSIÓN. | 23 |
| 9 PRUEBAS CITADAS Y OFRECIDAS Y QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA JUDISOFT©23 | |
| 10 PETITORIO. | 24 |

§ 1. Causal sobreviniente.

Entendida sin intención alguna subyacente —que entiendo, no puede haber—, las actuaciones de Vuestra Señoría evidencian absoluto desinterés y desconocimiento del derecho o mala formación académica; en cualquier caso, amerita que solicite a Vuestra Señoría se aparte del caso. -----

§ 2. Primera aproximación.

Este escrito lleva esta especie de sección preliminar —las causas se describen desde § 4, pág. 9— que puede ser un tanto extensa pero que es necesaria por dos razones, por lo menos:-----

- a— una es inmediata: la evidente exposición de la petición ante Vuestra Señoría de manera mediata y ante el Excelentísimo Tribunal de Apelaciones, luego; -----
- b— la otra es de orden procesal: nada de lo que no articule ante Vuestra Señoría podría articularlo luego en instancias ulteriores.-----

Cada una de ellas tiene su peso propio en la resolución de la cuestión planteada. -----

§ 2.1. *Iudex suspectus*: sus formas.

En la literatura del caso, se esboza la figura del *iudex suspectus* como aquel que considerando sus actos de manera objetiva, estos tienden a favorecer a una de las partes. Estoy recusando a Vuestra Señoría en un expediente en donde no se han llegado a formar propiamente partes, en el sentido que implique... Así que en principio... -----

Pero tal giro también incluye al juez inidóneo. -----

Este escrito se halla signado por la última resolución, pero también otras: la providencia de fecha 28 de junio de 2023, copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/prov28-06-2023.pdf> no puede ser justificada de manera alguna. O la desobediencia a la Ley N° 6715 / PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS... En conjunto, no hay forma de justificar el hecho que de que desde el 2019 insistimos sobre un mismo punto. Un mismo nimio tonto punto. -----

Vale anotar que la enumeración contenida en el artículo 20 Código Procesal Civil no es taxativa. Basado en ello la causal que se esgrime acá no está descrita «exactamente» en ninguno de sus tópicos, más bien forma parte del derecho constitucional que tienen los ciudadanos a ser juzgados por jueces idóneos, independientes e imparciales y el deber que tiene el Estado de proveer un mínimo de garantías en la administración de la justicia. --

«1. CARÁCTER DE LA ENUMERACIÓN: La norma procesal establece en 10 incisos los muy variados motivos que pueden dar lugar a la recusación o excusación. La enumeración no es taxativa ya que el Art. 21 del CPC admite la posibilidad de otros motivos de excusación y, por extensión, de recusación. Couture, señala que las causas que provocan una incapacidad absoluta del juez

(“iudex inhabilis”) para intervenir en los asuntos de su competencia de las que sólo provocan una sospecha o temor de parcialidad (“iudex suspectus”).»¹

Al respecto, dice el citado autor: -----

«La idoneidad de los órganos supone la idoneidad de los agentes que desempeñan los cometidos del órgano. Esa idoneidad exige, ante todo, la imparcialidad. El juez designado *ex post facto*, el *iudex inhabilis* y el *iudex suspectus* no son jueces idóneos.» -----

En la descripción de Couture hasta este punto al parecer el *iudex suspectus* sólo es aquel cuya parcialidad se puede sospechar, pero inmediatamente agrega: -----

«Una garantía mínima de la jurisdicción consiste en poder alejar, mediante recusación, al juez inidóneo. Los ciudadanos no tienen un derecho adquirido a la sabiduría del juez; pero tienen un derecho adquirido a la independencia, a la autoridad y a la responsabilidad del juez.»²

Tal cual, nadie podría esperar que los Jueces sean oráculos infalibles más aún cuando se los carga con muchos, demasiados expedientes. Oí una vez a un Juez de Segunda Instancia decir que el sistema estaba colapsado y paso a enumerar sus causas, las cuales parecían del todo razonables. Eso fue hace 20 años. -----

Pero sí esperamos todos que sean expertos en dispensar justicia sobre todo cuando lo único que hay que hacer es juzgar actuaciones límpidas o la ausencia de ellas, no verificar oscuros modelos de interpretación de una norma. -----

La Doctrina señala: -----

«Cuando se alega una causal es imprescindible señalar concreta mente los hechos que ponen en peligro la imparcialidad del juez. La invocación de cada motivo constituye un acto relevante, por lo que se requiere un razonamiento serio y fundado.

»La causa por la que se solicita el apartamiento no se puede suplantar con otra, pues ello implica un evidente carácter obstructivo y un manifiesto desprecio por las decisiones de la autoridad jurisdiccional. En una palabra, los jueces y los letrados deben actuar conforme a derecho, lo que supone alegar, fundar y probar la causal o causales que interponga.»³

¹Hernán Casco Pagano. *Código procesal civil 1. 1*. Oclc: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8, pág. 88.

²Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Oclc: 42944612. Buenos Aires [Argentina: R. Depalma, 1997. ISBN: 978-950-14-1222-2, pág. 41.

³Oswaldo Alfredo Gozaíni y Argentina. *Código procesal civil y comercial de la Nación comentado y anotado*. La Ley, 2006, pág. 382.

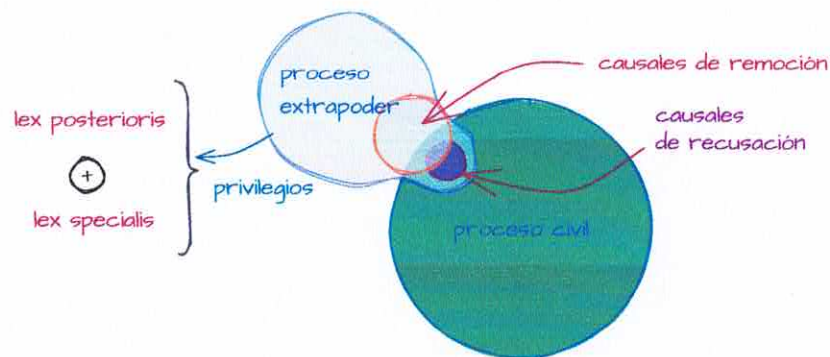
Es lo que busca este escrito: no sugerir, sino denunciar. No dejar espacio para la duda porque en la medida humana de tiempo me abocaré a dilucidar cada una de las razones ya esbozadas. -----

§ 2.2. Las causales de recusación y el JEM.

Considérese lo siguiente: -----

1. El Código dispone que ninguna ley derogara a otra a menos que traten de la misma materia.
2. La recusación con causa busca —casi siempre— la separación de un magistrado no suficientemente formado en derecho de la causa.
- 2.2. El enjuiciamiento busca —casi siempre— la separación de un magistrado no suficientemente formado en derecho del magisterio.
- 2.2.3. Los efectos de (2.2) están comprendidos (2).
3. Dos normas que tratan sobre una misma materia pueden no derogarse la una a la otra: pueden complementarse.
- 3.1. Para la coexistencia de dos normas que trata una misma materia es necesario admitir que la una complementa a la otra y viceversa.
4. Las normas de Enjuiciamiento amplían las causales de recusación.

Para una persona cuyo comercio con las articulaciones del Derecho es frecuente, Magistrados y abogados, quizás lo esquematizado arriba no necesite de ninguna explicación adicional. El punto central se trata de que, generalizando, las causales de recusación, apuntan a lo mismo que buscan las causales de de remoción de los jueces, si bien su espectro es mayor y abarca los de la recusación. Ross dice que no es infrecuente esta clase de consistencias/inconsistencias «total(es)-parcial(es)». ⁴ -----



Dice la Ley N° 6814 «Que Regula El Procedimiento Para El Enjuiciamiento Y Remoción De Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos Y Síndicos, etc.»: ---

⁴ Alf Ross. *On law and justice*. London : [Berkeley]: Stevens ; University of California Press, 1974. 383 págs. ISBN: 978-0-420-37600-8, pág. 124.

«Art. 14.- Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, procuradores fiscales y jueces de paz:

»...(...)...

»g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las Leyes en juicios, revelada por actos reiterados. El Jurado podrá prescindir del requisito de la reiteración para proceder a la remoción, cuando la parcialidad o ignorancia de la Ley sea grave y notoria;»

Además, considerando la posición del magistrado ante el proceso, la Ley N° 6814 «Que Regula El Procedimiento Para El Enjuiciamiento Y Remoción De Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos Y Síndicos, etc.» es más específica. -----

Ella, y sus antecedentes, tienen como objeto juzgar el mal desempeño de los jueces; esto es, en lo que concierne a la recusación es una suerte de *lex specialis*⁵ ante el Código Procesal Civil que en general regla los avatares del proceso judicial en cuya arquitectura participamos todos y el Juez no es sino un actor más, el más importante la mayoría del tiempo, pero no todo el tiempo. -----

Entonces, si consideramos al Sistema Jurídico como pleno y que leyes que se repiten pueden no anular una a la otra sino complementarse, necesariamente un juez podrá ser recusado por alguna de las causales por la que también podría ser removido. En cuanto a la ignorancia de la leyes, la Ley N° 6814 «Que Regula El Procedimiento Para El Enjuiciamiento Y Remoción De Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos Y Síndicos, etc.» dice que debe efectuarse de manera repetida. Sin embargo, esa repetición no tiene que efectuarse en realidad en distintas etapas del juicio, sino solamente en actos distintos.

Quizás se podría argüir que en cualquier caso, que el el Excelentísimo Tribunal de Apelaciones no podría destituir al S.S. Ciertamente que no, pero eso es una manera un tanto escasa de entender qué es lo que hacen las leyes. -----

Porque los destinatarios de las leyes no son únicamente los particulares o los órganos administrativos a los que se dirigen las disposiciones legales, sino que pueden serlo también individuos o grupos no comprometidos en el cumplimiento de la norma.⁶ -----

O sea que el Excelentísimo Tribunal de Apelaciones no puede —caso extremo— destituir a Vuestra Señoría pero deberán juzgar su actuar como si lo fueran a hacer.⁷ Esto es,

⁵Digo «una suerte» porque el artículo 5 del Código Civil es tan indescifrable como ignorado

⁶Cfr. Manuel Atienza. *Contribución a una teoría de la legislación*. 1997, págs. 37, 38.

⁷El autor sabe que dar ejemplos es trivializar, pero condeciende a ello casi siempre quizás no juzga mal a su audiencia. «Por ejemplo, los enfermos de un hospital pueden considerarse también como destinatarios de una ley dictada en materia sanitaria (que se plantea como objetivo mejorar su situación en cuanto enfermos) aunque dicha ley no les atribuya ningún tipo de derecho o de obligación (por ejemplo, una ley que dote de recursos financieros a los hospitales)... (...). El fin podrá serlo la eficiencia económica, el aumento del nivel educativo de la población, la mejora de las condiciones sanitarias, la redistribución de la riqueza, la reducción del desempleo, el mantenimiento de ventajas políticas o económicas, etc. ibíd.»

adicionando a las causales previstas en una ley, las previstas en otra que busca un resultado similar. -----

§ 3. Extensión.

De la misma manera en que señalé en la sección que antecede, una miríada de leyes confluyen en el actuar diario de los jueces, no solamente un Código de Forma y otro de Fondo. Las Acordadas, los reglamentos, la Constitución, los ... y la Ley N° 6715 / PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, la que señala, entre muchas otras cosas: --

«Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

»...

»Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración.»

Vuestra Señoría pretende cargar a las partes con la provisión de documentos obrantes en una oficina administrativa regulada por el mismo Poder Judicial. -----

Los actos de administración son ubicuos: lo realizan la administración propiamente dicha, el Poder Ejecutivo, así como los demás poderes. Vuestra Señoría, cuando fué Juez de la causa, se repitió y repitió en una sola misma cosa: obtener datos de la Dirección General de los Registros Públicos de manera no oficiosa y entiende que el fracaso lo debe cargar alguien más. La ley se lo prohíbe, la Dirección General de los Registros Públicos no se encuentra siquiera en otro estamento del Estado sino que en el mismo Poder Judicial. --

Al tratar el punto el comentarista señala —aunque no es la única vez que se detiene sobre el punto: -----

«A diferencia de las otras funciones, que no sólo tienen un contenido preciso y único, sino que también son realizadas sólo por los órganos específicamente creados por la Constitución al efecto, la función administrativa no está sólo a cargo de la administración: También la realizan en cierta medida los otros poderes; y este desempeño de la función administrativa por parte de los otros poderes de Estado, se efectúa bajo el mismo régimen jurídico de la función administrativa: Es decir, no ocurre aquí lo mismo que en los casos anteriores, en los cuales los otros poderes realizaban alguna actividad semejante a las que uno, pero esa actividad no tenía su régimen jurídico y no podía, por ende, ser considerada como parte de la misma función.

»La actividad de tipo administrativo que realizan los poderes judicial y legislativo se rige en un todo por el régimen jurídico propio de la misma actividad administrativa, no correspondiendo en principio aplicarle el régimen jurídico ni

de la función jurisdiccional ni de la función legislativa, aunque de esos poderes se trata.»⁸

Discernir que es el Derecho Administrativo puede ser un tanto arduo. El tratadista mismo admite su fracaso en lograr una caracterización completa. Que haya tres poderes del Estado no significa que esta materia no exista o que sea solo el Ejecutivo el que la efectúa. ----

No hace mucho la la Corte Suprema de Justicia decidió que no tenía poder de injerencia en las decisiones del Legislativo, pero sí en el proceso que llevaba al mismo. Esta decisión recuerda demasiado al *lead case Madison Vs. Marbury*. Es así como se ejerce el poder. -

La misma ley: -----

«g) Principio de Oficiosidad. Sin perjuicio del impulso que realicen las partes, el procedimiento administrativo será impulsado de oficio por el funcionario responsable. El funcionario responsable de cada proceso podrá disponer de oficio el practicamiento de actuaciones, diligenciamientos de prueba, como cualquier otro acto de impulso procesal que no haya sido ofrecido ni requerido por las partes.»

Principio este que, en su caso, habrá de entenderse junto con las del Código Procesal Civil.

§ 3.1. Corolarios.

Aparte del claro apartamiento de las leyes, la deliberada latencia en proveer justicia, la demora inusitada en hacerlo, la sorpresa final, viola un derecho fundamental. Sí. Porque el acceso a una justicia eficiente es un derecho humano. -----

«Finalmente, diremos que una justicia pronta y barata, es un derecho de toda persona. Cualquier afectado por un hecho litigioso o urgido por conseguir auxilio, debe contar con el servicio público para la solución de los hechos que le afectan en tiempo adecuado. El Estado es el responsable de que así sea, de lo contrario se estaría ante un hecho violatorio de un derecho humano básico: que cualquier persona, en el menor tiempo posible, cuente con el auxilio de la justicia.»⁹

Si suena hasta exagerado es porque el ámbito de lo que son considerados Derechos Humanos, se expande a cada momento a favor del individuo y en contra del Estado y sus agentes. Pero, por lo menos no es un crimen, ¿no? Imposible determinarlo:-----

⁸Agustín Gordillo. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 1. Parte general.* 1ª ed. 1ª reimp. Vol. 1. Fundación de Derecho Administrativo, 2017. ISBN: 978-950-9502-54-3. URL: <http://gen.lib.rus.ec/book/index.php?md5=0a6a2c18c8f41e8a49e0f99f0f7d431b>, págs. IX-38.

⁹Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Acceso a La Justicia Y Derechos Humanos En Paraguay.* Instituto Interamericano De Derechos Humanos. San José, C.R., 2009. URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26736.pdf>.

«2.1- ¿Qué se entiende por crimen internacional o de lesa humanidad?

»Como ya se expresó anteriormente no es lo mismo un delito o crimen común que un crimen de lesa humanidad, pues difieren conceptual y esencialmente, pues varían en sus causas y en sus efectos.

»sin embargo dicha aplicación es mucho más amplia y no está restringida solo y exclusivamente a víctimas que ejercen actividad política. Si bien no se pueden enumerar, hay criterios elementales que permiten determinar su ámbito de aplicación:»¹⁰

Todo el artículo y los citados por el y muchos otros que habrán de conocer los jueces, navegan como si lo hicieran en aguas procelosas. -----

¿Eso significa que mi cliente o yo podemos demandarlo por daños en cualquier momento, digamos, luego de que deje de ser Juez por ejemplo? Y... más o menos. ¿Significa que un Fiscal puede enjuiciarlo? Quizás. Se puede argüir que no es un delito de lesa humanidad —no es un crimen de guerra— pero hasta esa idea extrema se halla entre dos aguas, como se puede leer en los párrafos copiados. -----

§ 4. Razones.

§ 4.1. Las últimas resoluciones.

§ 4.1.1. Providencia.

Más adelante (§ 4.3, pág. 14) se explica detalladamente como se dieron los actos procesales en el presente año, por lo menos.

La anterior actividad es menos densa en peticiones ya que no se conseguía avanzar. Avanzar, en este Juzgado, es avanzar hasta este punto. -----

Pero quiero llamar la atención sobre las últimas resoluciones, las cuales no tienen sentido. No es que no tienen sentido jurídico. No comentaré sino el primero, creo que es suficiente para entender de que va lo que sigue que no es sino la reafirmación de lo que la providencia sugiere. -----

Dice la providencia del 28 de junio de 2023, copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/32958763.pdf>: -----

«Villa Hayes, de junio de 2.023.-

»Agréguese el informe de la D.G.R.P. obrante a fs. 157. Al pedido de rectificación del A.I. N° 354 de fecha 19 de noviembre de 2014, no ha lugar por improcedente.

¹⁰Gerardo Bernal Rojas. «La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos». cs. En: *Ius et Praxis* 13 (2007), págs. 245-265. ISSN: 0718-0012. URL: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100009&nrm=iso.

El recurrente deberá presentar informe pericial sobre el resto de la Finca N° 4422, Distrito Chaco (conforme al informe de la D.G.R.P.) así como, un pedido de dejar sin efecto las cesiones de derechos efectuadas en autos a favor de Ana Carolina Rolandi de Crowder y Basilia Castillo, habida cuenta de que el resto de la Finca matriz posee una superficie inferior a las 10 has. 3062 m2. Consignadas originalmente según el informe de fs. 157.

»Ante mí:»

All the way. — Imposibilitado de creer en lo que leía realice una aclaratoria para pensar mejor en ella. -----

Esto porque el Informe Pericial - Plano para Rectificación del Resto, a cargo del Profesional César D. Florentín B. con Reg. M.O.P.C. N° 3.995 y Mat.C.J.S. N° 4.450 en fecha 14/08/2021 practicada sobre la Finca N° 4.422 (Padrón 4.908) del Distrito de Chaco propiedad del causante de autos INÉS FREDOLÍN INSAURRALDE e inscrita en el Servicio Nacional de Catastro., que fuera presentado en autos, justamente tiene esas características. -----

Era oscura sí, es imposible pensar que Vuestra Señoría quería que ingresáramos en propiedad privada para... ¿para hacer qué? Ya que ello era lo único que los peritos no hicieron, limitándose a trazar el perímetro, verificarlo in situ, y fijar sus coordenadas en el día y la fecha en que lo hicieron, utilizando datos cruzados de varios sistemas de geoposicionamiento.

Recuerdo Señoría lo animado que se veía tratando de informarme sobre la pericia «porque Su Señoría había trabajado antes en la Dirección General de los Registros Públicos». Estoy seguro de que no sabe que es el *Glonass* ni por qué tiene importancia y no recuerdo si los peritos lo cruzaron con él o con el *Galileo*. Tampoco, ¿no? —¿Deriva continental? -----

No son vanas exageraciones vacuas las que exclamo: *iudex peritus peritorum* la *sana crítica* se basa en ello. -----

Pero lo que seguía superaba de lejos este primer decisorio. Porque cualquier juez no lee la pericia, o lo lee superficialmente. Este agraz, le disculpa. -----

Pero no cualquier juez sugiere que se haga algo imposible como ir hacia atrás en el tiempo. Esa venta y esa cesión se hicieron —en el pasado— y es imposible solicitar que se dejen sin efecto sin vulnerar derechos de terceros y sin violar la cosa juzgada. La señora Ana Carolina Rolandi de Crowder compró derechos sobre una porción determinada de tierra. Ello consta en el contrato de Cesión de Derechos y acciones a título oneroso a favor de la señora Ana Carolina Rolandi de Crowder celebrada en fecha 02 de febrero de 2010 en la ciudad de Asunción sobre una superficie de 3.198 m2, obrante a fojas 26 de autos. -----

Entanto que la señora Basilia Castillo recibió la cesión sobre «el resto». Acá sí su superficie fue indicada de manera inexacta. Pero la expresión sobre el «resto» o «remanente» se extiende a través de todo el escrito correspondiente. Y en el 747 del Código Civil se indica que sí uno puede vender «el remanente» sin cuidarse de medirlo o estando a las resultas de su medición. -----

Y —naturalmente— ambas no adquirieron superficie alguna sino los derechos que le pudieran corresponder al señor MARTÍN INSAURRALDE CARDOZO sobre las porciones que se ha señalado. Y las porciones correspondientes de terreno fueron adjudicadas. ---

Todos tenemos una corazonada intuitiva acerca de lo que es el tiempo. Kant lo pone entre sus juicios sintéticos a priori. No estoy seguro de ello: de niños nos tienen que enseñar cómo funciona. En cualquier caso es un vector que indica una creciente entropía, por no decir nada. Es decir, sí es de difícil definición pero todos sabemos aproximadamente qué es. Bueno, casi todos Señoría. -----

Esta imposibilidad de definirlo lo señala el poeta latino¹¹: -----

«sed initium est numerationis regressivae
et inhiberi, esse non potest
jesse non potest!»¹²

Se lo tome de cualquier manera, no tiene sentido alguno. Eso sin contar que la adjudicación es una cosa juzgada —cosa juzgada formal, sí: justamente por eso estoy solicitando que estos los datos que en algún momento «in illo tempore» fueron proveídos por la Dirección General de los Registros Públicos, sean corregidos. Pero nada más que eso puedo pedir: que sea corregido. No puede mi mandante, obviamente, deshacer los contratos ni menos las adjudicaciones en razón de que la superficie era menor. Ni siquiera tiene esa potestad. Sí puede pedir que se corrija la superficie. Mientras tanto esta cosa juzgada formal subsiste y a menos que aparezca otro sucesor a título universal del causante, no sufrirá cambio alguno. Y con el tiempo, este derecho digamos, transitorio, se volverá inamovible. -----

Pero estimo que todo ello es materia de apelación. -----

§ 4.2. El Auto Interlocutorio.

La marca de Vuestra Señoría, su mayor obra, es sin duda el el Auto Interlocutorio N^o de fecha 08 de febrero de 2024, copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/36253564.pdf>. -----

Escribe: -----

«Este Juzgado en ese entonces a cargo de la Jueza María Justina Venialgo Zárate-»

¹¹Me gusta más este otro, del Martín Fierro, pero no me parece adecuado: «El tiempo que anda veloz / cubrió de gris la cabeza / plegó de estringas la jeta / nunca naidés lo paró».

¹²Ovidio y José Quiñones Melgoza. *Tristium : Libri Quinque / Las Tristes / Publio Ovidio Nasón ; introducción, Versión Rítmica Y Notas De José Quiñones Melgoza*. Unam, 1987.

No, es **este** Juzgado. Es el Poder Judicial. Es la República del Paraguay. Ninguna individualidad puede argüirse en ese sentido. Y acá surge un grave problema de discurso: yo no puedo llamarlo de ninguna manera peyorativa, es lo que señala el Código Procesal Civil y lo que indica el Código de Ética pero Vuestra Señoría sí puede decir eso, que ofendería a cualquier zafio del s. XVIII. -----

Señoría, Usted no sabe ni quién es. «Estuvo a cargo de otra jueza, no fui yo». Por eso no voy a dirigirme ahora a Vuestra Señoría sino a la persona individual que Vuestra Señoría cree que existe bajo su investidura mientras ejerce labores que son propias de su investidura, a ese ser que imagina subsistente mientras es Juez —y que de verdad no existe—: se ve que el difunto era más grande. -----

Ahora bien volviendo a la realidad. Yo soy representante de una de las partes. Estoy a punto de dejar el caso por razones obvias y otro abogado quizás tome mi lugar y será lo que yo soy. Representante de una de las partes. No será una nueva parte. Mi mandante morirá y le heredarán sus universales y particulares. Y serán aún una misma parte en este juicio, si bien en porciones distintas quizás. Vuestra Señoría entretanto, será ascendido a Camarista, y otro Juez ocupará su lugar. Podría no gustarle, pero será el Juez de este Juzgado. -----

Esos son los roles que tenemos: yo represento a un ciudadano Vuestra Señoría es parte y representa al Estado Paraguayo en función jurisdiccional. Nos debemos respeto mutuo. -

«sin el correspondiente informe de condiciones de dominio del inmueble en cuestión ni el pago de la respectiva tasa judicial por A.I. N° 127. . . .»

Naturalmente se pagaron. Naturalmente constan en autos y si no constaran, si corroborara que no están, pediré la reconstitución parcial, porque tengo copias. Pero eso no importa. Conocí entonces a la Jueza María Justina Venialgo Zárate. Era muy atenta, tenía demoras por el recargo de trabajo aunque no sus demoras, pero era razonable. Y aún si no lo fuera. Aún si fuera una persona deleznable ¿cómo es capaz de irrostrar a alguien que no está en esta discusión y que por ende no puede defenderse conducta de esa clase? Claro que exigió no una sino dos condiciones de dominio que salieron limpias. La tercera, que solicité luego para mostrar al Juzgado el problema. Y luego, ¿cómo puede hablar así de mal no ya de un Juez sino de **una Juez**; una persona que por razones de constitución física y agresividad no puede defenderse de un hombre en ninguna circunstancia y a quienes por esa razón, se supone, protegemos?-----

La ira —que es el resentimiento— es un pecado Señoría. Puede que no sea católico, puede que crea en el karma. Le diré algo acerca del karma: es instantáneo. -----

Sin duda lo que dice viola el Código de Ética Judicial y cualquier otro que exista o pueda llegar a existir. -----

¿Debo seguir leyendo? -----

«el heredero señor Martín Insaurralde Cardozo cedió derechos y acciones que no poseía de la Finca N° 4422, Distrito Chaco»

Posee. Posee, por imperio de la ley. Es una cuestión un tanto abstrusa y seguramente no será comprendido por Vuestra Señoría la elección de la Comisión por la «espiritualidad francesa» en diferencia con Vélez. Más difícil cuando la Comisión se decantó a medias. Pero así como en Vélez, los herederos entran a la muerte del causante en posesión de la herencia. —¿Miembros del Excelentísimo Tribunal de Apelaciones imaginan lo que estoy diciendo, como hablando a mis alumnos de primer año? Siento mucho que deban presenciar esto. -----

Cuando mi padre muera entraré en posesión de la herencia que me corresponde, aun cuando ella sea... nada. Se trata de una parte ideal. Esa parte ideal podría estar comprendido de otras partes ideales incluso: derechos de copyright, rentas, que son también cosas. Y digo que son cosas en atención a lo que señala el Código Civil con respecto al objeto de los contratos y en atención a la segunda o tercera entrada del *Tractatus*¹³. Si Vélez y Wittgenstein coinciden es que hay algo de razón en ello. -----

—Señores Miembros si me excusan sólo mostraré una última cosa:

«sobre derechos y acciones no correspondientes en superficie a la presente sucesión, así mismo por ser de cumplimiento imposible por parte de ambas cesionadas condóminas y al carecer de los requisitos obligatorios esenciales previos a la adjudicación (requerimiento de informe de condiciones de dominio y pago de tasa judicial). »

¡Qué mejunje! ¿De dónde sacó Vuestra Señoría eso de cumplimiento imposible? Porque quizás exista la posibilidad, aunque no puedo dar un ejemplo, del caso de que un cumplimiento cualquiera se haga imposible. ¿Pero qué tiene que ver acá? Y en el caso de que se haga imposible el cumplimiento de un contrato, siempre será de cumplimiento posible ya que para eso está el dinero. I.e, si el cumplimiento del contrato se frustrara en sí o se tornara de *cumplimiento imposible*, por no hacer la vendedora, aquello que se impone como previo a la regular traslación del dominio, dado que el contrato —la relación contractual— perdura y no se anula, con suficiente fuerza jurígena como para dar satisfacción al interés del comprador, este se verá satisfecho, por medio de la indemnización sustitutiva de daños.¹⁴

Y no, el pago de las tasas no forma parte siquiera del contrato y menos le es sustancial. Haré memoria de si el Código Civil describe al pago de tasa como elemento del contrato. Ya. No. No es ninguno de los tres. -----

¹³Ludwig Wittgenstein, Mircea Dumitru y Mircea Flonta. *Tractatus logico-philosophicus*. Humanitas, 2012.

¹⁴Cfr. Sistema Informático de Información Jurídica. *SUMARIO DE FALLO 4 De Julio De 2011 Id SAIJ: SU50008166*.

Ya no quiero seguir exponiendo así a Vuestra Señoría. La verdad pareciera que es el receptáculo de todo mal cosa que no creo. La verdad creo que Vuestra Señoría puede no ser el Juez perfecto y tener aún así la dignidad de apartarse del caso. -----

Estas dos resoluciones lo muestran de cuerpo entero:Vuestra Señoría no sabe escribir, ni entiende los conceptos jurídicos. Desconoce lo que es fundar, no sabe pensar, no piensa: no debería ser Juez, el acaso quiso que lo sea. Debo seguir haciendo precisiones porque este escrito se debe bastar a sí mismo, pero —Vuestra Señoría, Excelencias— ya nada podrá superar lo que acabo de, parcialmente, narrar. -----



§ 4.3. Desorbitada dilación innecesaria.

Me siento tentado en este punto a repetir cada una de las argumentaciones que ya he vertido en el escrito en el cual realicé mis manifestaciones: escrito de fecha 21 de marzo de 2023 por el cual realizo varias manifestaciones al Juzgado y me decanto por solicitar medidas de mejor proveer, copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/manifestaciones-mejor-proveer.pdf>. El mismo contiene datos de tal importancia para la dilucidación de la presente recusación que la citaré de tanto en tanto, si bien en cuerpo menor. -----

Pero este escrito, aunque bastante en sí mismo, no puede tratarse de una mera repetición de lo que ya está escrito y puede ser verificado por Vuestras Excelencias. -----

Puedo hacer notar que en esa ocasión, y en las demás, mi acercamiento al juzgado muy sincero y muy —muy— amable y respetuoso; en ese sentido, dado que se me había indicado que el Juez que atendía la causa se había molestado porque yo había urgido y usado la palabra urgir yo me retractaba de ella, en el referido escrito y decía sin embargo que a algún tiempo había pasado sin que se expida el juzgado.-----

Estas líneas quieren justificar su tono zalamero. En realidad no siempre soy así. -----

§ 4.4. Reseña previa.

Después de que se hubo dictado el Auto Interlocutorio N^o 354 de fecha 19 de noviembre de 2.014, obrante a fojas 59 de autos, hubo un ir y venir en las escribanías. -----

El 14 de septiembre del año 2015 fue cuando por primera vez el juzgado recibió información completa sobre la finca y la disonancia que había causado los propios informes de la Dirección General de los Registros Públicos. -----

En el escrito de fecha 14 de septiembre del año 2015 mediante el cual se expone por primera vez ante el Juzgado de la dificultad emergente, y propone la solución: la remisión de los títulos linderos, o expresado de manera más técnica, la de los asientos registrales correspondientes a los mismos se propuso ya la solución al Juzgado: conocer todos y cada uno de los linderos desprendidos de la Finca N° 4.422 (Padrón 4.908) del Distrito de Chaco propiedad del causante de autos INÉS FREDOLÍN INSAURRALDE.

«El Juzgado libró correctamente la orden, solicitando las copias necesarias a través del oficio N° 646 de fecha 30 de septiembre de 2015 mediante el cual el Juzgado ordenó la remisión de los datos y documentos necesarios para dictar una resolución acorde con la realidad, los cuales fueron denegados por la Dirección General de los Registros Públicos tras su diligenciamiento del 30 de septiembre de 2015. -----

»Hubo algunos oficios más pero sin resultados notables. Y decayó el interés de mi cliente. No tenía suficientes recursos y no veía lógica en el ir y venir sin que nunca la Dirección General de los Registros Públicos remitiera nada de valor.

»Pude retomar la causa cuando mi mandante verificó alguna venta y luego de realizar el pedido de manera más completa e indicando al juzgado las razones, el Juzgado libró el oficio N° 413 de fecha 15 de noviembre de 2019 por la cual se reiteraba en términos más exactos o si se prefiere más perentorios la remisión de los datos que el Juzgado necesitaba para proveer. Fué el más completo y acabado de todos ellos. ----- »

Hubo varios oficios más, siempre inexactos, siempre incompletos o, si alguna vez completos, recibían la sempiterna respuesta de Dirección General de los Registros Públicos, la que de que se reitera el Oficio. -----

Porque la dinámica era la siguiente:-----

- 1— petición basada en las constancias de autos, -----
- 2— respuestas mediadas del Juzgado expresadas mediante oficios cuarteados, -----
- 3— respuesta de la Dirección General de los Registros Públicos que además de incompleta en sí misma, señalaba las carencias del oficio,-----
- 4— repítase el ciclo. -----

§ 5. Post.

Para no señalar a Vuestra Señoría y —no cansar a Vuestras Excelencias cuando lean este escrito— todo el periplo ya descrito antes, puedo centrarme en los del 2023. -----

Cuatro escritos presenté durante tal año. Los cuatro orientados a una misma cosa, los 4 cuatro en tonos diferentes que van desde la respetuosa solicitud hasta la adulación y la zalema, los cuatro aportando datos relevantes y definitivos. -----

- a— escrito por el cual se agregan constancias de diligenciamiento de oficio, copia de título, plano geo-referenciado, informe e inscripción en el Servicio Nacional de Catastro, informe de la Dirección General de los Registros Públicos, urge rectificación de los erróneos datos del Auto Interlocutorio N. 354 de fecha 19 de noviembre de 2.014, obrante a fojas 59 de autos, copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/7938.pdf> -----
- b— escrito de fecha 21 de marzo de 2023 que tiene por objeto realizar manifestaciones y solicitar medidas de mejor proveer en su caso, copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/manifestaciones-solicitar-medidas.pdf> -----
- c— escrito de fecha 20 de junio de 2023, por el cual se agregan constancias de diligenciamiento de oficio y solicita la rectificación de los erróneos datos del Auto Interlocutorio N° 354 o en su caso se libre nuevo oficio, copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/agregar-solicitar-rectificacion-no.pdf> -----
- d— escrito de fecha cuatro de julio de 2023, por el cual se realiza una extensa manifestación informativa y se solicita libramiento de nuevos oficios en carácter de medidas de mejor proveer, copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/6652.pdf> -----

§ 5.1. Febrero.

Mediante el primero de ellos me limité a presentar todos los recaudos que pudieran ser necesarios y a validarlos mediante las argumentaciones que le acompañaron: -----

Estimo que su parte central es la inscripción en el Servicio Nacional de Catastro. -----

«El Informe Pericial - Plano para Rectificación del Resto, a cargo del Profesional César D. Florentín B. con Reg. M.O.P.C. N2 3.995 y Mat.C.J.S. N° 4.450 en fecha 14/08/2021 practicada sobre la Finca N° 4.422 (Padrón 4.908) del Distrito de Chaco propiedad del causante de autos INÉS FREDOLÍN INSAURRALDE e inscrita en el Servicio Nacional de Catastro., naturalmente, salió sin observación alguna, salvo el que indica la vigencia de la Ley N° 6731 /2021, QUE CREA EL MUNICIPIO DE NUEVA ASUNCIÓN EN EL XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES Y UNA MUNICIPALIDAD CON ASIENTO EN LA LOCALIDAD DE CHACO-Í. El reciente cambio aún no se refleja en los asientos de la Dirección General de los Registros Públicos.»

Y concluía: -----

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.ie

«Creo que por fin puedo presentar a Vuestra Señoría todos los elementos que pudieran requerirse para realizar la corrección del Auto Interlocutorio N° 354 de fecha 19 de noviembre de 2.014, obrante a fojas 59 de autos. Lo hice en parte gracias al Juzgado y en parte a pesar del Juzgado. Y así estimo, Vuestra Señoría, que es hora de cerrar este expediente haciendo constar la superficie correcta nada más. Que es menor que la que creíamos en un principio, cuando se dictó el Auto Interlocutorio N° 354 de fecha 19 de noviembre de 2.014, obrante a fojas 59 de autos. »

No fue así. -----

§ 5.2. Marzo.

Las personas que me acompañan en mi actividad diaria, y a quienes debo gran parte del trabajo que firmo, me manifestó que Vuestra Señoría se había molestado por la palabra *urgir*. «Molestado» es una forma elegante de decirlo. Por ello me apresuré a redactar una síntesis del expediente —con el fin de que no lo tome a mal, Señoría; había razones para equivocarse esa dolorosa palabra: -----

El escrito de fecha 21 de marzo de 2023 que tiene por objeto realizar manifestaciones y solicitar medidas de mejor proveer en su caso, copia disponible en <https://insaurra.lde.villalba.is/manifestaciones-solicitar-medidas.pdf>, que no tenía para nada intenciones de forzar a Vuestra Señoría a tomar una decisión sobre la cual dudaba —duda esta que, aunque expresada de manera abierta, no en resoluciones, sino en breves conversaciones conmigo y con mi gente, no tenía sentido alguno¹⁵; es más: eran incertidumbres que Vuestra Señoría, un poco adicto a las artes escénicas, parecía más bien fingir. Pero allí estaba propuesta siquiera y prefería despejar cualquier duda real o no del Juzgado antes que entrar en colisión con él. La razón: me llevaría demasiado tiempo: recurso que bien puedo usar mejor.-----

El citado escrito estaba dirigido simplemente a obtener más datos en caso de que Vuestra Señoría creyera que en realidad lo necesitaba, y así se lo solicitaba.-----

En el se subrayaba el valor jurídico de todo los documentos que se había presentado y como siempre, la inscripción en el Servicio Nacional de Catastro, que validaba los demás:

« Gran parte de la Administración tiene funciones superpuestas a las de otras¹⁶. De tanto

¹⁵ «¿Como sabe todo esto el ingeniero?» Me preguntaba. Y no lo sabe: se limita como Vuestra Señoría y como yo a leer una escritura pública.

¹⁶ Cfr. OECD. *Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública: Paraguay Hacia un desarrollo nacional mediante una gobernanza pública integrada*. OECD Publishing, ago. de 2018, pág. 18.

¹⁷ Diario Última Hora. *Varios entes públicos tienen superposición de funciones*. ultimahora.com, abr. de 2011. URL: <https://www.ultimahora.com/vari- os- entes- publicos- tienen- superposicion- funciones- n418960.html> (visitado 27-02-2023).

en tanto un relevamiento de datos revelan esta característica.¹⁷ Esto no parece ser un mal local, pero tampoco necesariamente es malo en cada caso¹⁸.

»El artículo 30 de la Ley N° 109/91 Que Aprueba Con Modificaciones El Decreto-Ley N° 15 De Fecha 8 De Marzo De 1990, “Que Establece Las Funciones Y Estructura Orgánica Del Ministerio De Hacienda” señala:

»Art. 30. El Servicio Nacional de Catastro será una repartición técnica que tendrá a su cargo el Catastro de los bienes inmuebles del país. Deberá desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: mantener un registro actualizado de todos los bienes inmuebles con el avalúo de los mismos, individualizando sus propietarios legales; . . .

»Individualizando a sus propietarios legales. De hecho la misma Dirección General de los Registros Públicos le reconoce a la Servicio Nacional de Catastro esta potestad: -----

»“Plano general e informe pericial aprobado por la Municipalidad y por el Servicio Nacional de Catastro, debiendo esta última institución asignar cuenta corriente catastral a todos los lotes sometidos al fraccionamiento. El mencionado plano general e informe pericial, deberá ser elaborado y firmado por el mismo profesional responsable

e identificara al propietario del inmueble, y a la finca,...”¹⁹

»Del mismo modo, todo el manual de operaciones de la Dirección General de los Registros Públicos está trasvasado por revistas o referencias o anuencias o conformidades o autorizaciones del Servicio Nacional de Catastro.

»Por lo tanto el Informe Pericial - Plano para Rectificación del Resto, a cargo del Profesional César D. Florentín B. con Reg. M.O.P.C. N° 3.995 y Mat.C.J.S. N° 4.450 en fecha 14/08/2021 practicada sobre la Finca N° 4.422 (Padrón 4.908) del Distrito de Chaco propiedad del causante de autos INÉS FREDOLÍN INSAURRALDE e inscrita en el Servicio Nacional de Catastro., reporta datos en sí mismo. Pero los mismos no tendrían el carácter legal que tienen al ser evaluados por la Dirección General de los Registros Públicos ya que las formas que tiene el Servicio Nacional de Catastro de rechazar u observar un expediente son múltiples y van desde polígonos que no cierran, rumbos que no coinciden (esto es muy usual), hasta las inconsistencia de cualquier clase: ya sea en la extensión o en la posición.²⁰ -----

»Y el informe presentado salió incólume de todos esos exámenes y por ello es que justamente la Administración la aprobó, convirtiéndola así en un instrumento público: una pieza de la que no se puede dudar salvo que haya datos que lo contradigan. Y mediante la redargución de falsedad agregan algunos autores, si bien otros, cuyo pensamiento predomina, no hace falta tal cosa. -----

»El Expediente SNC N° 4/172485/21 con fecha

¹⁸Cfr. Oscar Oszlak. «POLITICAS PÚBLICAS Y REGIMENES POLITICOS: REFLECCIONES A PARTIR DE ALGUNAS EXPERIENCIAS LATINOAMERICANAS». En: *Estudios CEDES* 3 (1980). URL: <http://catedras.mabelthwaitesrey.com.ar/wp-content/uploads/2019/12/pol-pub-y-reg-pol-reflex-a-partir-de-alg-exp-latinoam.pdf>, pág. 18.

¹⁹Dirección General de los Registros Públicos. *Reglamento General Técnico Registral*. Feb. de 2016. URL: https://www.pj.gov.py/images/contenido/dgrp/Manual_de_procedimientos.pdf, Art. 270.

²⁰Cfr. Resolución SNC N° 216 /2022: “Por La Cual Se Establecen Los Requisitos Y Procedimientos Para La Unificación De Inmuebles Y/o Lotes Colindantes Y Se Establecen Los Requisitos Y Procedimientos Generales Para Los Casos De Lotes Deslindados en Los Títulos De Propiedad”

de salida 18/04/2022 es una pieza en sí que modifica el Informe Pericial - Plano para Rectificación del Resto, a cargo del Profesional César D. Florentín B. con Reg. M.O.P.C. N° 3.995 y Mat.C.J.S. N° 4.450 en fecha 14/08/2021 practicada sobre la Finca N° 4.422 (Padrón 4.908) del Distrito de Chaco propiedad del causante de autos INÉS FREDOLÍN INSAURRALDE e inscrita en el Servicio Nacional de Catastro. y lo eleva a la categoría de instrumento público. Antes que ello ocurriera, valdría dudar del contenido del informe pero una vez que la Administración ha corroborado su veracidad ya no cabe esta duda dentro del proceso. -----

»El artículo 375 del Código Procesal Civil señala un breve lista de lo que son los instrumentos públicos, se incluye:-----

»“b) cualquier otro instrumento que autoricen los escribanos o funcionarios públicos, en las condiciones determinadas por las leyes;”

»Es decir que, Vuestra Señoría puede dictar resolución ahora mismo basado en los documentos que obran en el expediente sin violar ninguna ley o disposición al respecto de su actuar. --»

En efecto, tales dudas existían o fingían existencia: el Juzgado proveyó tal cual se solicitó, guardándose de solicitar aquello que le echaba dudas o cuya duda impostaba: eso no solicito.

Pero yo no tenía ninguna incertidumbre y ningún tipo de alambico se había generado en mi imaginación como para que me sorprendiera esta incompletud, ni para que la juzgara importante. -----

El oficio 134 del 12 de abril de 2023: por un lado es suficiente, totalmente bastante y acabado, pero por otro lado volvía a eludir la cuestión de los títulos linderos, abundancia que reclamaba el Juzgado. -----

La respuesta de la Dirección General de los Registros Públicos también es completa y correcta, los datos eran los de siempre si bien entretanto habían cambiado de propietarios algunos inmuebles. Más nada. Es decir, creí que nos hallábamos otra vez dentro del circuito descrito antes; si bien ahora el resultado sería del todo inesperado. -----

§ 5.3. Julio.

Al pedido incompleto siguio una respuesta incompleta.-----

Todos los títulos, todos los registros, todos los instrumentos públicos dan cuenta de un conjunto de hechos algunos no precisos, es trabajo que corresponde a quien tenga algún tipo de interés negar efecto o estado a alguno de ellos.

Eso explica el escrito de fecha cuatro de julio de 2023, por el cual se realiza una extensa manifestación informativa y se solicita libramiento de nuevos oficios en carácter de medidas de mejor proveer, copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/6652.pdf>. -----

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.le

§ 5.4. La providencia.

Entonces surge algo imposible de explicar y que es la moneda y el símbolo de lo que es Vuestra Señoría. Una providencia que no lo redactaría —y lo digo con todo el respeto a ambos estamentos—, cualquier persona que tuviera la más vaga idea de «Contratos I», he enseñado un par de veces la materia, no me gusta mucho hacerlo. Me refiero a ese alumno que maneja una idea un tanto vaga, pero al cual sus trabajos prácticos y cualquier LLM (Large Language Model) le ayudó a aproximar el puntaje necesario. -----

Aún con el texto de la providencia de de fecha 28 de junio de 2023, copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/prov28-06-2023.pdf>, aun así creía en Vuestra Señoría: llámeme tonto e ingenuo; lo soy. -----

Su texto: -----

« Villa Hayes, de junio de 2.023.- Agréguese el informe de la D.G.R.P. obrante a fs. 157. Al pedido de rectificación del A.I. N° 354 de fecha 19 de noviembre de 2014, no ha lugar por improcedente. El recurrente deberá presentar informe pericial sobre el resto de la Finca N° 4422, Distrito Chaco (conforme al informe de la D.G.R.P.) así como, un pedido de dejar sin efecto las cesiones de derechos efectuadas en autos a favor de Ana Carolina Rolandi de Crowder y Basilia Castillo, habida cuenta de que el resto de la Finca matriz posee una superficie inferior a las 10 has. 3062 m2. Consignadas originalmente según el informe de fs. 157. Ante mí:»

Pero la aclaratoria que interpuse no es tonta, un poco ingenua aún. Enterado ya de las capacidades de Vuestra Señoría la aclaratoria: -----

1. tenía una intención declarada, justificada y lícita de mejorar la prosa de Vuestra Señoría de manera a que ella fuera unívoca tanto como cualquier idioma puede serlo y de dejar de *explicitar* el desacierto si se trataba de uno; -----
2. y tenía la intención no declarada de darle al Juzgado el tiempo necesario para que cayera en la cuenta del error: esta es la parte *naïf*: muchas resoluciones sufren traslaciones, malas ediciones, olvidos, errores que —obvios como que son lo que son— terminan muchas veces provocando nulidades en segunda instancia cuando que bien podría haberse subsanado antes que quedara firme. -----

Así que era una ocasión excelente para: corregir su titubeante prosa y corregir los demás errores que no podía yo solicitarle que lo hiciera. No era una providencia de mero trámite.

Entonces Vuestra Señoría decidió llamar a autos. Si la precedencia ya carecía de sentido alguno, esta sí que alcanzaba puntos extremos. -----

Un recurso de aclaratoria NO puede cambiar el contenido de una resolución. Y la mía recalca el punto. ¿Vuestra Señoría sabe en que ocasiones se llama a autos?-----

Dicho de manera gruesa: cuando hay controversia así se indica que se cerró el debate. De cualquier modo no en una aclaratoria. -----

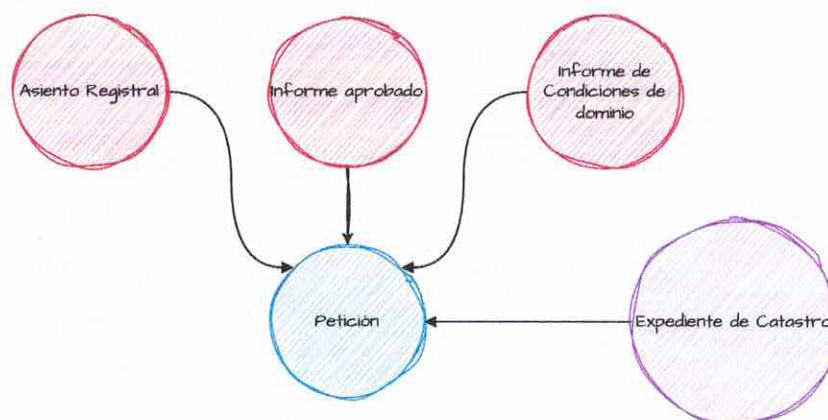
Pero... hay veces que se dicta autos solo para ganar tiempo para abocarse a resolver el tema. ¿Puede oponerse parte alguna a ello? Es una providencia inútil pero inmediatamente al menos no causa daño procesal alguno.²¹-----

§ 6. Porqué la espera.

§ 6.1. Primera razón: confianza

Vuestra Señoría de manera inmediata y Vuestras Excelencias luego se podrían preguntar por qué esperé tanto tiempo antes de tomar la decisión de apartar a un juez del caso: es que en general yo confío en la actividad de los jueces —todos confiamos— y nosotros los abogados comprendemos perfectamente la recarga de trabajo que sufren. Miles de resoluciones salen diariamente de los Juzgados civiles y comerciales; no se les puede pedir mayor celeridad a los jueces muchas veces, pero si se les puede pedir esta celeridad que es la de ser eficiente, como por ejemplo, el de no estar repitiéndose una y otra vez en una misma cosa.-----

Sí se les puede pedir celeridad en tomar una decisión acorde a las actuaciones de autos. Y en el caso había muchos. Cuando realicé la petición en escrito agrega documental y solicita que se dicte la resolución de adjudicación ya correcta , copia disponible en <https://insaurralde.villalba.is/agregar-solicitar.pdf>, incluí el siguiente moroso esquema.-----



WILSON R. VILLALBA A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@yuta.ie

Ahora bien, ese esquema es apenas un resumen de los antecedentes y de la imposibilidad

²¹Cfr. Chiappini Julio O., «El traslado corrido “en calidad de autos” (art. 150, CPCN)», en Cuestiones de derecho procesal civil, Editora Jurídica Zeus, Rosario, 1988, p. 31).

de tener aún alguna duda sobre el punto después de toda la documental agregada.-----

§ 6.2. Segunda razón: «All are punished.»

«Todos quedan castigados».²²-----

¿Quién gana con la separación del juez de una causa —o el alejamiento de un juez de la judicatura, por ir más lejos? Seguramente yo no. Mi esperanza —la esperanza es para los débiles, sé— era que continuando razonablemente el juicio el mismo no sufriera un percance como el que en este escrito se narra.-----

El Poder Judicial —la Corte Suprema de Justicia— ve como los expedientes se apilan en los juzgados que cuentan con jueces razonables con quienes, en su caso, debe llenar una vacancia que tarda un largo tiempo en ser resuelta e implica toda una estructura extra-poder. En tanto que jueces fiables y trabajadores deben partirse en dos literalmente para atender dos o tres Juzgados. Muy pronto se preguntan ¿no habrá un mejor trabajo que este? Y para ellos sí hay. Para Vuestra Señoría es que no hay ninguno.-----

El Estado debe gastar recursos que no le sobran. Y aquel que fue juez ya no puede aprender nuevos trucos. Porque la cultura —y la jurídica forma parte de ella— o bien se adquiere o no se adquiere. No es algo que uno pueda fraccionar.-----

No es insano pensar en Jueces medianamente informados, aunque coincido con cualquiera que opine que es difícil: las leyes están relacionadas con las lógicas modales, ellas con las matemáticas, y dado su carácter escrito, con la filosofía, con la historia y la literatura. Eso explica el hecho de que los artículos de Moreno estén casi entorpecidos por locuciones formales en francés y citas que van desde obras de autores oscuros hasta otros bien conocidos como el de *Through the Looking-Glass*. O que Atienza cite a Wittgenstein, Marx y Unamuno y que Perelman. . . Bueno es mejor dejar a Perelman en su sitio si no termino este escrito.

§ 7. Dies a quo

Resulta trivial en estos casos determinar el «dies a quo». El día desde el cual empieza el plazo para recusar.-----

Si bien lo estamos computando desde la última actuación en autos, en casi todos los casos el punto se reduce a una formalidad —e.g. una persona puede enterarse un día específico que el juez es hermano de una de las partes sin que ello obste a que la información hubiera estado siempre disponible en el Registro Civil y que además sea de conocimiento más o menos general.-----

²²Una explicación de esta frase puede hallarse en: <https://www.english.cam.ac.uk/research/starcrossed/all-are-punished-5-3-291-295/>.

Esto es, yo podría decirle a Vuestra Señoría que *e* es la base de los números naturales y Vuestra Señoría enterarse ahora mismo de ello... Y probablemente no asimilarlo del todo aún cuando que tal aserto no sea noticia para cualquiera que haya cursado la secundaria.

Cuanto más frívolo en casos como este en donde no es una resolución en particular ni una situación procesal en peculiar la que nos hace conocer a los abogados de la calidad de un juez. Por buen psicólogo que uno fuera, no es que uno lo vea a Vuestra Señoría e inmediatamente sepa de su *calidad discreta*. No se puede llegar a esa conclusión de manera inmediata. Ni constatando un error o dos: debe haber cierto cúmulo, que en algún momento nos empujará a la dirección de constatar tal verdad y asumirlo. No pasa en un momento determinado. -----

El juez que demuestra desconocimiento del derecho no es uno que lo demuestra una vez o dos, si bien la Ley N° 6814 «Que Regula El Procedimiento Para El Enjuiciamiento Y Remoción De Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos Y Síndicos, etc.» señala que incluso podría ser una. Pero en general no lo percibimos así, porque un error se desliza en cualquier parte. Solamente la persistencia del mismo causa la estación del *index suspectus*, en el sentido de que el juzgador no está debidamente preparado. ---

§ 8. Conclusión.

Le solicito a Vuestra Señoría que pase esta causa al Juez que le sigue en turno. El sabrá como resolverlo. -----

Hubo ocasión múltiple de solucionar el pequeño traspíe, no causado por parte alguna, no por la conflagración de derechos y hechos esgrimidos por abogados de excelente facundia en un juicio sumamente controvertido, sino por informes mal dados y peores pedidos en un humilde, sencillo, solitario expediente sucesorio. Y no lo solucionó y al final sugiere, quiere, indica, que se vuelva el tiempo atrás. No se puede. Y sostiene puntos que no es que no tengan asidero jurídico es que no tienen asidero en la realidad. Acusa a una Juez de hacer mal su trabajo. Yo he defendido a jueces que han ido por acusaciones como esa ante el Jurado... simples olvidos, que en este caso no se dió. Por suerte el Jurado tomó una actitud de cerrarse y no admitir más denuncias. -----

Al hacerlo ciertamente que mintió y estoy seguro de que una calumnia de esa clase viola el Código de Ética y es un ataque directo al Poder que representa. -----

§ 9. Pruebas citadas y ofrecidas y que forman parte del Sistema Judisoft©.

Las pruebas son: -----

Wilson R. Villalba
Abogado Mat. N° 740.
villalba@tuta.fo

Documentales presentadas.

- a— el presente escrito; -----
- b— las constancias del presente expediente. -----
- c— el eventual informe de la Juez de la Causa elevada al Tribunal de Apelaciones. -----
- d— Aun cuando no se trata de un expediente digital, los soportes digitales que puedan haber. ²³

§ 10. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto en la petición y mediante la documental que se adjunta a Vuestra Señoría solicito :-----

- I— Se agregue la documental señalada en el escrito de recusación y que se presenta en formato electrónico según la acordada pertinente y en papel. -----
- II— Se sirva separarse de la presente causa y remitir el presente expediente al Juzgado que lo siguen en el Orden. -----
- III— Si lo juzgara conveniente y oportuno, eleve informe al Excelentísimo Tribunal de Apelaciones. -----
- IV— Asimismo le sugiero disculparse con la dama a la que ha calumniado. -----
- V— Protesto costas. -----

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. Nº 7407
villalba@tuta.le

Wilson Villalba, ab.



PRESENTADO EN SECRETARIA EL DIA diez y nueve
MES DE febrero - DEL AÑO DOS MIL VEINTE y cuatro
SIENDO LAS ocho y unventa - HORAS
CON FIRMA DEL ABOGADO..... CONSTE
Obs: se adjunta instrumentales con 64 fs.
y un sobre cerrado que dice contiene 1 (una) cd.

²³La Acordada correspondiente dispone que cuando el Sistema Judisoft© carezca de espacio suficiente para que cualquier documento pueda ser subido a él, el mismo deberá presentarse ante el Juzgado en Soporte Digital.

